

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 11001-60-00-013-2016-09409-00.	- 2045.
CONDENADO	: CAMILO ANDRES – MOGOLLON GOMEZ.	
IDENTIFICACION	: 1.033.806.364.	
DELITO	: HURTO AGRAVADO.	
CENTRO DE RECLUSION	: REQUERIDO PARA SUSPENSION CONDICIONAL.	
LEY	: 906 DE 2006.	
DECISION:	: O – EJECUTA / SENTENCIA CONDENATORIA.	
Auto 1 No.	: 1423.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Septiembre Veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **CAMILO ANDRES MOGOLLON GOMEZ**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, en sentencia del 12 de diciembre de 2017, condenó a **CAMILO ANDRES MOGOLLON GOMEZ**, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de diez (10) meses y doce (12) días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**.

2.2.- Por auto del 22 de febrero de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de estas diligencias, y requirió nuevamente al condenado, para que previo pago de caución prendaria, procediera a suscribir diligencia de compromiso.

2.3.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho, requirió **POR SEGUNDA VEZ**, al penado **CAMILO ANDRES MOGOLLON GOMEZ** para que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** pagara caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso. So pena de ejecutar la pena impuesta por el juzgado fallador.

2.4.- Evidencia este Juzgado, que las comunicaciones libradas en su momento fueron dirigidas correctamente a las direcciones del penado, las cuales reposan dentro de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado **CAMILO ANDRES MOGOLLON GOMEZ** por el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, atendiendo que este no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas

para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Artículo 66 del Código Penal y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena..."

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. **FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

- ii. *El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)*"

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 11001-31-04-016-2003-00457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que, respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal. Al respecto, refirió:

"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.

Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

En el caso *sub examine* se advierte que el penado **CAMILO ANDRES MOGOLLON GOMEZ** una vez emitida la sentencia condenatoria, no cumplió con las obligaciones impuestas, como lo era acreditar caución prendaria equivalente a doscientos mil (\$200.000) pesos y suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que fue requerido en múltiples ocasiones por este Despacho mediante providencias del 22 de febrero 2018, a través de la cual se avocó el conocimiento del proceso y se le requirió con la finalidad de que suscribiera diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria, del 30 de septiembre del 2019, donde se reiteró dicho requerimiento y por último, el 29 de abril de la presente anualidad, donde se le advirtió que por última vez se le solicitaba cumplir con las obligaciones a que fue condenado previo a ejecutar la sentencia condenatoria proferida.

Es así como, pese al envío de las respectivas comunicaciones, y a sabiendas el penado, que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, no lo hizo, dando muestras

así de la falta de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **CAMILO ANDRES MOGOLLON GOMEZ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Por el Centro de Servicios Administrativos desglóse del expediente el oficio 394 del 18 de febrero de 2020, para que sea enviado al radicado que corresponda, como quiera que se está dando cuenta del traslado del penado **BRAYAN ANDRES BARACALDO CASALLAS**, de su domicilio al centro carcelario, empero en las presentes diligencias el penado no se encuentra privado de la libertad.

2. Solicítese al Director del COMEB, que informe a este Juzgado por cuenta de qué autoridad y radicado se encuentra privado de la libertad el penado y de encontrarse en prisión domiciliaria, informe su dirección a efectos de requerirlo para los fines pertinentes en el presente radicado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado **CAMILO ANDRES MOGOLLON GOMEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado **CAMILO ANDRES MOGOLLON GOMEZ**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO. - DESE INMEDIATO cumplimiento a lo ordenado en el acápite "otras determinaciones" de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente determinación a las partes.

QUINTO. - Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

600	1.	2.
ACTUACIÓN	INGRESOS	EGRESOS
25	1.2	2.2